

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-511/2015.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ Y MIGUEL
ÁNGEL ROJAS LÓPEZ.

México, Distrito Federal, treinta y uno de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-511/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia de veintiuno de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León al resolver el Juicio de Inconformidad JI-014/2015, mediante la cual confirmó el registro de candidaturas independientes, específicamente las de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado, y de la planilla encabezada por Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel para integrar el municipio de San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de registro de candidaturas. El veintiséis de febrero del año en curso, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León emitió el Acuerdo CEE/CG/20/2015, mediante el cual realizó el registro de candidaturas independientes, entre ellas las de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado, y de la planilla encabezada por Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel para integrar el municipio de San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León.

2. Juicio de inconformidad local. Inconforme con el acuerdo referido, específicamente contra el registro de las candidaturas independientes antes mencionadas, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad, el cual se radicó bajo el expediente JI-014/2015.

3. Sentencia impugnada. El veintiuno de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, resolvió el juicio de Inconformidad JI-014/2015, mediante la cual confirmó el acuerdo CEE/CG/20/2015 del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de la citada entidad federativa, relativo al registro de las candidaturas independientes mencionadas.

Dichas sentencia le fue notificada al Partido Acción Nacional el mismo día veintiuno de marzo.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con dicha sentencia, el veinticinco de marzo del año en curso, el Partido Acción Nacional por conducto de Gilberto de Jesús Gómez Reyes, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

III. Remisión de expediente. En su oportunidad, el tribunal responsable remitió a esta Sala Superior el expediente respectivo, así como demás constancias atinentes y el informe circunstanciado.

IV. Turno. Oportunamente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente **SUP-JRC-511/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha determinación se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-3047/15 signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio de revisión constitucional de referencia, lo admitió a trámite, y al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una sentencia cuya materia está relacionada, entre otras, con la elección de Gobernador del Estado de Nuevo León.

Conforme el marco normativo aplicable, se tiene que el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, señala que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

El párrafo octavo del mismo artículo de la norma fundamental, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Ahora bien, de lo previsto en la fracción I, inciso d) del artículo 189, y la fracción III del artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que

tratándose de los medios de impugnación relacionados con las elecciones en las entidades federativas, existe un criterio de distribución de competencias que atiende a la elección con la que se encuentre vinculado el acto o resolución correspondiente.

De tal forma que, cuando se trata de **actos y resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador** y Jefe de Gobierno del Distrito Federal **es competencia de la Sala Superior** conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que, **en el caso de las elecciones** de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de **ayuntamientos** y de los titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, **el conocimiento y resolución** de los referidos medios de impugnación electoral **corresponde a las Salas Regionales.**

En el presente caso, la sentencia impugnada, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León al resolver el juicio de Inconformidad JI-014/2015, confirmó el registro de candidaturas independientes de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón como candidato independiente al cargo Gobernador del Estado, para el proceso electoral local en esa entidad federativa, así como de la planilla encabezada por Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel para integrar el municipio de San Pedro Garza García.

De lo expuesto se advierte que la sentencia controvertida versa sobre las elecciones de Gobernador y del

municipio de San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León.

Por ende, de acuerdo con la normatividad electoral vigente, correspondería a esta Sala Superior conocer de la impugnación atinente a la elección de Gobernador, y la atinente a la elección de ayuntamiento a la Sala Regional correspondiente; sin embargo, dada la actuación de las autoridades locales y la impugnación presentada, no es posible escindir la continencia de la causa, para separar lo concerniente al ayuntamiento de lo relativo a Gobernador.

En efecto, este tribunal ha reconocido que la *continencia de la causa* es una figura de carácter eminentemente procesal y de empleo acogido por la Sala Superior, conforme con la jurisprudencia 05/2004 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012, "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Volumen 1, Cuarta Época, páginas 243-244 cuyo rubro es el siguiente: "**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**".

En esencia, este tribunal ha sostenido que los procesos impugnativos deben concluir con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias del mismo, en tanto que

multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración.

En suma, cuando la materia de la impugnación es inescindible, el asunto debe decidirse en una única resolución y, por tanto, conocerse por un sólo órgano jurisdiccional, para no dividir la continencia de la causa.

Asimismo, el partido político actor formula agravios para combatir el acuerdo impugnado, el cual, como se mencionó con antelación, está relacionado con el registro de candidaturas independientes para Gobernador del Nuevo León y ayuntamiento de San Pedro Garza García, de ahí que resulta imposible escindir la continencia de la causa, por lo que acorde con lo razonado, es que esta Sala Superior conozca y resuelva el presente asunto.

Consecuentemente, como el presente asunto está vinculado a la elección de Gobernador de Nuevo León, se considera que a este órgano jurisdiccional le corresponderá resolver, de resultar procedente, el citado medio de impugnación, atento al criterio sustentado en la jurisprudencia 13/2012, cuyo rubro es el siguiente:

“COMPETENCIA. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE CORRESPONDA A LAS SALAS SUPERIOR Y REGIONALES, DEBE CONOCER LA PRIMERA CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.

Por tanto, resulta evidente que la impugnación en contra de la sentencia impugnada, debe ser del conocimiento de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral. Se reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el tribunal responsable, en ella se hace constar el nombre del partido actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada se dictó el veintiuno de marzo del año en curso y fue notificada al partido actor el mismo día, y si el escrito de demanda se presentó el veinticinco de marzo siguiente ante el tribunal responsable, su presentación se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

Lo anterior, en virtud de que el plazo para impugnar la sentencia transcurrió del veintidós al veinticinco de marzo de

dos mil quince, por lo que es claro que la presentación de la demanda que motivó el juicio de revisión constitucional resulta oportuna.

c) Legitimación. El requisito que se analiza se encuentra colmado, ya que de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurar el juicio de revisión constitucional exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie el actor es el Partido Acción Nacional quien comparece al juicio que nos ocupa, por lo que es claro que se promueve por parte legítima.

d) Personería. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento referido, se encuentra reconocida la personería del promovente, pues quien suscribe la demanda es Gilberto de Jesús Gómez Reyes, quien tiene acreditado el carácter de representante propietario ante el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, y además es quien promovió el juicio de inconformidad JI-014/2015 al que recayó la sentencia impugnada.

e) Interés jurídico. El Partido Acción Nacional tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante la cual confirmó el registro de candidaturas independientes para el proceso electoral local en esa entidad federativa, circunstancia que ha manifestado ser contraria a sus

pretensiones, por lo que es claro que tiene interés jurídico a fin de combatir la sentencia impugnada.

f) Definitividad y firmeza. En el caso se satisfacen tales requisitos, porque en la legislación electoral del Estado de Nuevo León no se advierte la existencia de un medio o recurso ordinario o extraordinario que deba agotarse previamente, a fin de controvertir la resolución reclamada.

g) Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el partido político demandante manifiesta expresamente que la sentencia controvertida es violatoria de los artículos 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto resulta aplicable, el criterio sostenido en la jurisprudencia 02/97, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 408-409, cuyo rubro es el siguiente: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

h) Violación determinante. Se satisface también este requisito, debido a que la controversia que se plantea versa

sobre el otorgamiento de registro de candidaturas independientes por parte del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, razón por la cual se estima determinante, toda vez que tal determinación se encuentra relacionada con la postulación de candidatura para Gobernador y un municipio en la entidad de mérito, lo cual incide de forma determinante en el proceso electoral local llevado a cabo en la cita entidad federativa.

i) Factibilidad de que la reparación solicitada sea antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o toma de posesión de los funcionarios electos. Este requisito debe tenerse por colmado, dado que el registro de candidatos no es una cuestión que sea un acto concluyente en sí mismo, sin que del análisis respectivo de su constitucionalidad y legalidad, puede ser revocado o modificado, por lo que la reparación de los derechos que se estiman violentados sería factible.

TERCERO. Sentencia impugnada y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir la sentencia impugnada y los agravios expresados al respecto, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis. Aunado a ello, atendiendo a que el propio actor invoca en el texto de su respectivo escrito de demanda las partes atinentes de la sentencia que manifiesta le causa agravio, como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición.

CUARTRO. Estudio de fondo. La pretensión esencial del partido inconforme radica en que esta Sala Superior revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al resolver el juicio de Inconformidad JI-014/2015, y en consecuencia, revoque el registro de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado, y de la planilla encabezada por Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel para integrar el municipio de San Pedro Garza García, de dicha entidad.

Sustenta su pretensión en que, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de dicha entidad federativa, tenía la obligación de verificar la autenticidad, por cualquier medio, de las firmas que contienen las cédulas de respaldo que los candidatos independientes impugnados, acompañaron a sus solicitudes de registro.

En la línea argumentativa de sus agravios se advierte que, en su concepto, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral citado, al recibir las cédulas de respaldo a las candidaturas independientes, no sólo debió contabilizarlas para determinar si se acreditaba el número requerido por la normativa electoral local, sino supone que, de la lectura del artículo 208 de la Ley Electoral de Nuevo León, podría desprenderse que la citada autoridad electoral administrativa tenía la obligación de implementar algún mecanismo de comprobación y examinación de la verdad de la cantidad de manifestaciones de respaldo ciudadano, para sólo así poder concluir válidamente, que la voluntad expresada mediante las firmas de apoyo son auténticas, autógrafas, puestas del puño

y letra del ciudadano que respalda la candidatura, identificado con nombre, clave de elector y demás elementos de geolocalización consagrados en la ley.

Como primera posibilidad de que se realice dicha comprobación señala, que las firmas de las cédulas de respaldo ciudadano podrían cotejarse con la base de imágenes del padrón electoral respectivo (página 27).

Expresa también, que el cotejo de las cédulas de respaldo ciudadano es también factible con los archivos del Registro Civil (página 29).

O bien, aduce, que conforme a una situación análoga para la comprobación y autenticación de firmas, sería el procedimiento muestral o censal que prevé la Ley Federal de Consulta Popular (página 31).

Y como otra posibilidad análoga de verificación señala, la prevista en el artículo 16 de la Ley General de Partido Políticos, conforme al cual, mediante un método aleatorio se constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación (páginas 32 y 33).

Analizadas en su conjunto por tener íntima vinculación entre sí, se estiman **infundadas** las alegaciones expuestas como agravio por el partido actor, tal como se considera enseguida.

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el carácter de militante implica para el ciudadano derechos y obligaciones en los términos de los artículos 40 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con la normativa interna del partido político al que se encuentre afiliado; y que

la publicidad de la información de militantes se relaciona directamente con las obligaciones de transparencia de los partidos políticos, encontrando un régimen específico respecto de los datos personales de los militantes.

Sin embargo, ha sostenido que en el caso de ciudadanos que apoyan una candidatura independiente, en el que en cierta medida se dan a conocer preferencias u opiniones políticas de la ciudadanía, constituye información sensible, sin que la normativa establezca obligación de transparencia equiparable a la de los partidos políticos, y que por ello, el tema de candidaturas independientes debe tratarse de forma distinta a las cuestiones relacionadas con partidos políticos, en tanto dichos institutos son entidades de interés público con una regulación específica a nivel constitucional y legal.

El apoyo ciudadano, plasmado en las cédulas de respaldo cuestionadas, se refiere al cumplimiento del requisito previsto en la ley para poder acceder a una candidatura independiente, calidad que se circunscribe exclusivamente al proceso electoral para el cual se obtenga el registro, sin que con ello se adquiera un carácter institucionalizado similar al de los partidos políticos. Por tanto, quienes manifiesten su apoyo a una candidatura independiente están apoyando a un ciudadano para que acceda al registro correspondiente, sin que implique derechos y obligaciones con el aspirante o con el candidato independiente, lo que marca una diferencia sustancial con el marco regulatorio a la calidad de militante de un partido político.

Por tanto, contrariamente a como lo pretende el partido actor, el listado de ciudadanos que apoyen una candidatura independiente, no puede ser motivo de comprobación o verificación en forma similar o análoga a como se realiza tratándose de un padrón de militantes de los partidos políticos, es decir, se trata de instituciones de diversa naturaleza, que buscan cumplir con requisitos relacionados con actores políticos distintos.

Así, dentro de la normativa electoral que rige la postulación de candidaturas independientes en el Estado de Nuevo León, no se advierte la mínima expresión que imponga a la autoridad electoral administrativa, la obligación de verificar la autenticidad de las firmas que contienen las cédulas de respaldo a los candidatos independientes, ni mucho menos que remita, en forma alguna análoga alguna, a diversos métodos, mecanismos o técnicas de verificación de firmas, establecidos para consulta popular, formación de partidos políticos, entre otros, que pretende el partido actor.

Por el contrario, el artículo 208, párrafo segundo, fracción I, de la Ley Electoral de Nuevo León establece con claridad que, la Comisión Estatal Electoral **verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo ciudadano válidas** obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular, disposición que se complementa con lo previsto en el artículo 205, en cuya redacción prevé, en contraposición a la validez, la nulidad de las manifestaciones de respaldo, cuando señala:

205. Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos:

I. Cuando se haya presentado por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente una manifestación de respaldo;

II. Cuando se haya presentado por la misma persona, más de una manifestación a favor respecto a un mismo cargo de elección popular, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;

III. Cuando carezca de la firma, o en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto; o bien, cuando tales datos no coincidan o sean localizados con el padrón electoral;

IV. Cuando los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del padrón electoral por encontrarse en algunos supuestos señalados en la legislación aplicable, y

V. Cuando los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir.

De esa manera, si la cédula de respaldo a la candidatura independiente no se encuentra dentro de alguno de los supuestos de nulidad anteriores, será considerada válida y por tanto contabilizada dentro de la **cantidad de manifestaciones de respaldo ciudadano válidas**, en apoyo al respectivo aspirante a ser registrado como candidato independiente, sin que, como lo pretenda el partido actor, tenga que implementarse algún otro mecanismo para verificar la autenticidad de la firma y voluntad del ciudadano que apoya una candidatura.

Acceder a la pretensión del partido actor, de que se verifique y compruebe que las firmas de apoyo son auténticas, autógrafas, puestas del puño y letra del ciudadano que respalda la candidatura, identificado con nombre, clave

de elector y demás elementos de geolocalización consagrados en la ley, implicaría no sólo imponer a la autoridad administrativa una obligación no prevista en la ley, sino que además redundaría en perjuicio de los derechos político electorales del ciudadano que pretende ser registrado como candidato independiente, y de los propios ciudadanos que respaldan su candidatura, en sus vertientes respectivas de ser votado y votar.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre la validez de los artículos 383, 385, párrafo 2, incisos b) y g); y 386, párrafo 1, relativos al tema de candidaturas independientes, previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, expuso, en lo que interesa, que la obligación de reunir la documentación de las cédulas de respaldo ciudadano conforme a los requerimientos técnicos previstos en el reclamado artículo 383, inciso c), fracción VI, tampoco se traduce en algún requisito de elegibilidad, sino que solamente tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, si la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado **señalado por la ley**, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar.

Y al respecto señaló la Suprema Corte, que la documentación para acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, debe integrarse con las copias de las credenciales de los electores que hubiesen otorgado su apoyo para que una persona participe en la elección, pero

sin establecer mayor exigencia, como lo pretende el actor, de que deban implementarse mecanismos para comprobar la autenticidad de la firma de respaldo.

En esa misma tesitura, analizada pormenorizadamente la demás normativa que regula la acreditación del porcentaje de respaldo ciudadano a candidaturas independientes en el Estado de Nuevo León, no se advierte la mínima obligación de que la autoridad electoral administrativa verifique la autenticidad de las firmas contenidas en las cédulas de respaldo que se acompañaron a la solicitud de registro.

Ley Electoral de Nuevo León

Artículo 196. El procedimiento de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita la Comisión Estatal Electoral y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados.

Dicho procedimiento comprende las siguientes etapas:

- I. Registro de aspirantes;
- II. Obtención del respaldo ciudadano; y
- III. Declaratoria de procedencia, en su caso, para quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

Artículo 197. Dentro de los treinta días posteriores al inicio formal del proceso electoral, **la Comisión Estatal Electoral aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan con los requisitos correspondientes, participen en el procedimiento de registro para contender como aspirantes a candidatos independientes** a un cargo de elección popular.

La Convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, así como en

el portal de internet de la Comisión Estatal Electoral, y estará dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando al menos los siguiente:

...

IV. Los requisitos para que los ciudadanos emitan su respaldo a favor de los aspirantes, que ningún caso excederán a los previstos por esta Ley;

V. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes y la comparecencia de los ciudadanos que acudan personalmente a manifestar su respaldo.

En ningún caso las fechas que se establezcan para la obtención del respaldo ciudadano podrán exceder del plazo previsto para las precampañas electorales de la elección correspondiente.

VI. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos;

...

Artículo 203. La etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará doce días antes del inicio de las precampañas y los aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la cédula de respaldo ciudadano ante la Comisión Estatal Electoral a más tardar doce días antes de la fecha establecida para la conclusión de las precampañas.

Durante el plazo para la obtención del respaldo ciudadano, los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, mediante manifestaciones personales y reuniones públicas, siempre y cuando las mismas no constituyan actos anticipados de campaña.

Tales acciones deberán ser financiados por aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados a favor de los aspirantes a candidatos independientes, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, distintas a los partidos políticos y a las prohibidas por esta Ley, respetando los montos máximos de aportaciones para los partidos políticos. Las erogaciones estarán sujetas al tope de gastos de precampañas a que se refiera esta Ley.

La Comisión Estatal Electoral aprobará **el formato de la cédula de respaldo ciudadano, la cual deberá contener invariablemente el nombre, firma, clave de elector y folio o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente sobre la cual el aspirante a candidato independiente recabará los apoyos de los ciudadanos.**

El formato de la cédula de respaldo ciudadano será entregado a los aspirantes a candidato independiente el día previo al inicio de la etapa de obtención de dicho respaldo.

...”

205. Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos:

I. Cuando se haya presentado por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente una manifestación de respaldo;

II. Cuando se haya presentado por la misma persona, más de una manifestación a favor respecto a un mismo cargo de elección popular, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;

III. Cuando carezca de la firma, o en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto; o bien, cuando tales datos no coincidan o sean localizados con el padrón electoral;

IV. Cuando los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del padrón electoral por encontrarse en algunos supuestos señalados en la legislación aplicable, y

V. Cuando los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir.

Artículo 208. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por la Comisión Estatal Electoral.

La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I. La Comisión Estatal Electoral, a través del órgano competente, verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo ciudadano válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;

II. De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente **tendrán derecho a registrarse como candidato independiente los que obtengan el número de manifestaciones de respaldo válidas, requeridas por la ley;** y

III. Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación territorial, el respaldo legalmente requerido, la Comisión Estatal Electoral declarará desierto el procedimiento de selección de candidato independiente en la elección de que se trate.

En los casos de los aspirantes a candidatos independientes que no obtengan la declaratoria para poder registrarse como candidatos independientes, se les deberá notificar la negativa correspondiente que al efecto emitirá la Comisión Estatal Electoral.

...

Artículo 215. El registro como candidato independiente será negado en los siguientes supuestos:

...

III. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos de procedencia del registro a que se refiere el artículo 213 y los demás que establezca esta Ley, ni siquiera con posterioridad al requerimiento que en su caso haya formulado la Comisión Estatal Electoral, o cuando el desahogo a este último se haya presentado de manera extemporánea;

...

VI. Cuando se demuestre que el aspirante a candidato independiente presentó información falsa para alcanzar el porcentaje de respaldo ciudadano correspondiente.

De los preceptos anteriormente transcritos de la Ley Electoral de Nuevo León, respecto de la acreditación del respaldo ciudadano a candidaturas independiente, se desprende lo siguiente:

- La Comisión Estatal Electoral aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan con los requisitos correspondientes, participen en el procedimiento de registro para contender como aspirantes a candidatos independientes.
- La Convocatoria deberá señalar los requisitos para que los ciudadanos emitan su respaldo a favor de los aspirantes, que ningún caso excederán a los previstos por esta Ley.
- El formato de la cédula de respaldo ciudadano deberá contener invariablemente el nombre, firma, clave de elector y folio o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente sobre la cual el aspirante a candidato independiente recabará los apoyos de los ciudadanos.
- La Comisión Estatal Electoral verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo ciudadano válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;

- Tendrán derecho a registrarse como candidato independiente los que obtengan el número de manifestaciones de respaldo validas, requeridas por la ley; y
- El registro como candidato independiente será negado entre otros supuestos, cuando se demuestre que el aspirante a candidato independiente presentó información falsa para alcanzar el porcentaje de respaldo ciudadano correspondiente.

En tales disposiciones, no se advierte la mínima obligación de que la autoridad electoral administrativa verifique la autenticidad de las firmas contenidas en las cédulas de respaldo que se acompañaron a la solicitud de registro.

Es preciso resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014, en relación con las cédulas de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes, declaró la validez del artículo 204 de la Ley Electoral de Nuevo León, que es del texto siguiente:

Artículo 204. Para Gobernador, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al tres por ciento de la lista nominal del Estado, con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y dicho respaldo deberá estar conformado por electores de por lo menos veintiséis Municipios del Estado, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada uno de ellos.

Para formula de Diputados, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al dos por ciento de la lista nominal correspondiente al distrito electoral respectivo, con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y dicho respaldo deberá estar conformado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del citado distrito, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada una de ellas.

Para planilla de Integrantes de los Ayuntamientos, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al porcentaje que según corresponda, conforme a lo siguiente:

I. El veinte por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta no exceda de cuatro mil electores;

II. El quince por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de cuatro mil uno electores pero no exceda de diez mil;

III. El diez por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de diez mil uno electores pero no exceda de treinta mil;

IV. El siete por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de treinta mil uno electores pero no exceda de cien mil;

V. El cinco por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de cien mil uno electores pero no exceda de trescientos mil; y

VI. El tres por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de trescientos mil uno electores.

(El párrafo y seis fracciones anteriores son producto de fe de erratas de 11 de agosto de 2014)

En los casos de los incisos (sic) anteriores, se utilizará la lista nominal respectiva con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y el respaldo señalado deberá estar conformado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del Municipio que corresponda, que representen al menos el dos por ciento

de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada una de ellas.

El texto del artículo 204 citado, cuya validez declaró la Suprema Corte, si bien refiere la exigencia de la firma de una cantidad de ciudadanos como respaldo a una candidatura independiente, tampoco exige que dichas firmas deban ser autenticadas, mediante método o mecanismo de verificación alguno.

Al respecto, en las citadas sentencias, el Alto Tribunal consideró, esencialmente, que la interpretación tanto del artículo 35, fracción II y 116, Base IV, ambos de la Constitución Federal, así como del artículo 23 de la Convención Americana, respecto al derecho a ser votado, a través de la figura de las candidaturas independientes, debe permitir no sólo la oportunidad para ejercer los derechos políticos, sino que el juego democrático pueda advertir las posibilidades reales de que candidatos independientes a los partidos políticos pueden llegar a los cargos a los que aspiran; sobre lo cual, reiteró, el criterio de que **el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo y su distribución respectiva.** Y en esa libertad configurativa, el legislador de Nuevo León no contempló la exigencia de verificar la autenticidad de las firmas de respaldo de candidatos independientes.

En tal tesitura, en el Acuerdo CEE/CG/10/2014 del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, relativo a los lineamientos que regulan las candidaturas independientes para el proceso electoral 2014-2015, de seis de noviembre de dos mil catorce, respecto de la validez de las cédulas de respaldo ciudadano, se estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

“... ”

Artículo 18. El formato de la cédula de respaldo ciudadano, deberá contener invariablemente el nombre, firma, clave de elector y folio o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente sobre la cual el Aspirante recabará los apoyos de los ciudadanos.

El formato de la cédula de respaldo ciudadano estará a disposición de los candidatos independientes en la Comisión y en la página de internet de ésta, el día previo al inicio de la etapa de obtención de dicho respaldo.

Artículo 19. El respaldo ciudadano deberá invariablemente realizarse durante el periodo del veintinueve de diciembre de dos mil catorce al dieciséis de febrero de dos mil quince, doce días antes y doce días después del inicio y conclusión de las precampañas, respectivamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 203 de la Ley.

Artículo 20. Los Aspirantes podrán recabar sus respaldos ciudadanos de la siguiente manera:

I. El Aspirante podrá llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, mediante manifestaciones personales y reuniones públicas en el cual podrán recabar los respaldos ciudadanos de acuerdo al formato de cédula de respaldo ciudadano, mismo que deberá entregar ante los órganos electorales que correspondan en remesas divididas en cuando menos 10 partes iguales de todo el apoyo que requiera según la elección que se trate; y

II. **El Aspirante podrá optar por recibir de los ciudadanos que así lo deseen los respaldos ciudadanos en las sedes de las Comisiones Municipales**, en el cual, los ciudadanos se apersonaran en dichas sedes que corresponda al municipio o al distrito

electoral, al que pretende aspirar el candidato independiente, para emitir su respaldo; para el caso de Aspirantes a candidatos independientes a Gobernador del Estado, los respaldos podrán recibirse en cualquiera de las 51 Comisiones Municipales en el Estado.

El horario para la recepción del respaldo ciudadano será de las 9:00 a las 18:00 horas, a excepción del último día de los periodos referidos, el cual será el comprendido de las 9:00 a las 24:00 horas.

Artículo 21. Para el caso en el que los ciudadanos que deseen otorgar su respaldo a los Aspirantes, deberán apersonarse, de acuerdo a su domicilio, conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de Aspirantes para el cargo a Gobernador, podrán recibirse en cualquiera de las 51 Comisiones Municipales;

II. Tratándose de aspirantes para Planilla de Integrantes de los Ayuntamientos será en la sede de la Comisión Municipal que correspondan al Municipio por el que se pretenda competir; y,

III. Tratándose de aspirantes para formulas a Diputados será en la sede o sedes de las Comisiones Municipales que corresponda al Distrito por el que se pretenda competir.

Artículo 22. Las manifestaciones de apoyo que otorguen los ciudadanos y ciudadanas a los Aspirantes durante el respaldo ciudadano, únicamente deberán ser recibidas por los servidores electorales designados por la Comisión.

Estas manifestaciones **se podrán acompañar de una copia de la credencial para votar vigente.**

Artículo 23. Para Gobernador, la cédula de respaldo que presenten los Aspirantes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al tres por ciento de la lista nominal del Estado, con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y dicho respaldo deberá estar conformado por electores de por lo menos veintiséis Municipios del Estado, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada uno de ellos.

Para formula de Diputados, la cédula de respaldo que presenten los Aspirantes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al dos por ciento de la lista nominal

correspondiente al distrito electoral respectivo, con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y dicho respaldo deberá estar conformado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del citado distrito, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada una de ellas.

Para planilla de integrantes de los Ayuntamientos, la cédula de respaldo que presenten los Aspirantes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al porcentaje que según corresponda, conforme a lo siguiente:

I. El veinte por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta no exceda de cuatro mil electores;

II. El quince por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de cuatro mil uno electores pero no exceda de diez mil;

III. El diez por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de diez mil uno electores pero no exceda de treinta mil;

IV. El siete por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de treinta mil uno electores pero no exceda de cien mil;

V. El cinco por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de cien mil uno electores pero no exceda de trescientos mil; y,

VI. El tres por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de trescientos mil uno electores.

En los casos de las fracciones anteriores, se utilizará la lista nominal respectiva con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y el respaldo señalado deberá estar conformado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del Municipio que corresponda, que representen al menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada una de ellas.

Artículo 24. Si el ciudadano no cuenta con firma o no supiere escribir, deberá plasmar su huella dactilar en la cédula de respaldo ciudadano. La información que corresponda a las manifestaciones de respaldo, será

capturada en la base de datos diseñada para tal efecto, en la que deberán clasificarse en válidas y nulas.

Artículo 25. Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas y no se computarán para los efectos del porcentaje requerido, en los siguientes casos:

I. Cuando se haya presentado por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo Aspirante, debiendo prevalecer únicamente una manifestación de respaldo;

II. Cuando se haya presentado por la misma persona, más de una manifestación a favor respecto a un mismo cargo de elección popular, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;

III. Cuando carezca de la firma, o en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto; o bien, cuando tales datos no coincidan o sean localizados con el padrón electoral;

IV. Contengan nombres con datos falsos o erróneos;

V. Cuando los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del padrón electoral por encontrarse en algunos supuestos señalados en la legislación aplicable; y,

VI. Cuando los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el Aspirante pretenda competir.

Artículo 26. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los Aspirantes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Consejo General.

La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I. La Comisión, a través de la Dirección de Organización y Estadística Electoral, y las Comisiones Municipales, verificarán la cantidad de manifestaciones de respaldo ciudadano válidas obtenidas por los Aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;

II. De todos los Aspirantes a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrán derecho a contar la autorización para registrarse como candidato independiente, los que obtengan el número de manifestaciones de respaldo validas, requeridas por la Ley y estos Lineamientos; y,

...

Artículo 31. El registro como candidato independiente será negado en los siguientes supuestos:

...

VI. Cuando se demuestre que el Aspirante presentó información falsa para alcanzar el porcentaje de respaldo ciudadano correspondiente.

Analizados los lineamientos anteriores, se desprende que se trata de disposiciones, que lejos de hacer difícil o nugatorio el registro de candidaturas independientes, lo privilegian, tal como se precisa enseguida.

- El formato de la cédula de respaldo ciudadano, deberá contener invariablemente el nombre, firma, clave de elector y folio o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente sobre la cual el Aspirante recabará los apoyos de los ciudadanos.

Es decir, el aspirante a candidatura independiente podrá recabar, por sí mismo, las firmas de apoyo a su candidatura.

- El Aspirante podrá optar por recibir de los ciudadanos que así lo deseen los respaldos

ciudadanos en las sedes de las Comisiones Municipales.

También, el aspirante tendrá la opción de recabar las firmas de apoyo ciudadano en las sedes de las comisiones municipales.

- Las manifestaciones de apoyo que otorguen los ciudadanos y ciudadanas a los Aspirantes durante el respaldo ciudadano, se podrán acompañar de una copia de la credencial para votar vigente.

Conforme a tales lineamientos, es una opción acompañar copia de credencial de elector del ciudadano que apoya la candidatura.

- Si el ciudadano no cuenta con firma o no supiere escribir, deberá plasmar su huella dactilar en la cédula de respaldo ciudadano.

Como se advierte, no se previó una exigencia ineludible de plasmar firma de apoyo ciudadano, sino que permite opciones facilitadoras.

- La Comisión, a través de la Dirección de Organización y Estadística Electoral, y las Comisiones Municipales, verificarán la cantidad de manifestaciones de respaldo ciudadano válidas obtenidas por los Aspirantes a ser registrados como candidatos independientes.

Se establece que la autoridad administrativa sólo verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo.

Por su parte, en el Acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León relativo a la Convocatoria para participar como candidatos independientes en los próximas elecciones del siete de junio de dos mil quince, de la misma fecha seis de noviembre de dos mil catorce, se estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

“ ...

Sexta. Etapa de apoyos ciudadanos. Las personas que hubieren sido registradas como aspirantes a candidatos independientes, tendrán el derecho de solicitar y obtener el respaldo ciudadano, realizando acciones para obtener el mismo, mediante manifestaciones personales y reuniones públicas, siempre y cuando las mismas no constituyan actos anticipados de campaña. La etapa de respaldo ciudadano se desarrollará en base a lo siguiente:

1. Formato para recabar el respaldo ciudadano. El formato de la cédula de respaldo ciudadano, deberá contener invariablemente el nombre, firma, clave de elector, folio o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente sobre la cual **el Aspirante recabará los apoyos de los ciudadanos.** El formato de la cédula de respaldo ciudadano estará a disposición de los aspirantes a candidatos independientes en la Comisión Estatal Electoral y en la página de internet de ésta, el día previo al inicio de la etapa de obtención de dicho respaldo.

2. Plazo para recabar el respaldo ciudadano. El respaldo ciudadano deberá invariablemente realizarse durante el periodo del 29 de diciembre de 2014 al 16 de febrero de 2015.

3. Forma de recabar y entregar el respaldo ciudadano. Los aspirantes podrán recabar sus respaldos ciudadanos de la siguiente manera:

3.1. El Aspirante podrá llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, mediante manifestaciones personales y reuniones públicas en el cual podrán recabar los respaldos ciudadanos de acuerdo al formato de cédula de respaldo ciudadano, mismo que deberá entregar ante los órganos electorales que correspondan en remesas divididas en cuando menos 10 partes iguales de todo el apoyo que requiera según la elección que se trate; y

3.2. **El Aspirante podrá optar por recibir de los ciudadanos que así lo deseen los respaldos ciudadanos en las sedes de las Comisiones Municipales**, en el cual, los ciudadanos se apersonaran en dichas sedes que corresponda al municipio al que pertenezcan, para emitir su respaldo a favor del candidato independiente que deseen apoyar. Los domicilios de las Comisiones Municipales Electorales se darán a conocer cuando estas se encuentren debidamente integradas e instaladas en los municipios respectivos, a través de la página de internet de la Comisión Estatal Electoral.

4. **Horario de recepción del respaldo.** El horario para la recepción del respaldo ciudadano será de las 9:00 a las 18:00 horas, a excepción del último día del periodo referido, el cual será el comprendido de las 9:00 a las 24:00 horas.

5. **Respaldos ciudadanos solicitados.** Para Gobernador, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al tres por ciento de la lista nominal del Estado, con corte al 30 de septiembre del año 2014, y dicho respaldo deberá estar conformado por electores de por lo menos veintiséis Municipios del Estado que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada uno de ellos.

...

Séptima. Cómputo de respaldos ciudadanos. La forma de llevar a cabo el cómputo de respaldos ciudadanos será contabilizando el total de respaldos validos recabados. Serán respaldos válidos los que de acuerdo a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y los Lineamientos que regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2014-2015 así lo determinen.

De las disposiciones trasuntas se advierten previsiones similares a las contenidas en los lineamientos antes señalados, que como se ha señalado, más que constituirse

en obstáculos para el registro de candidaturas independientes, lo privilegian, incluso la convocatoria precisa que, **la forma de llevar a cabo el cómputo de respaldos ciudadanos será contabilizando el total de respaldos validos recabados**; y que serán respaldos válidos los que de acuerdo a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y los Lineamientos que regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2014-2015 así lo determinen, es decir, serán válidos aquellos que conforme al artículo 205, no se ubiquen en algún supuesto de anulación.

De esa manera, no se advierte exigencia de que la autoridad administrativa realice acciones de verificación y autenticación de firmas.

Cabe señalar al respecto, que tal como lo consideró el Tribunal Electoral de Nuevo León responsable al dictar la sentencia impugnada, ni los Lineamientos que han quedado descritos, ni la Convocatoria que se ha señalado, fueron cuestionados de insuficiencia en cuanto a la forma de contabilizar las cédulas de apoyo ciudadano, ni respecto de la forma de verificar la autenticidad de las firmas respectivas, de modo que su oportunidad procesal para inconformarse al respecto precluyó, como así lo estimó el tribunal responsable precluyó, con independencia de que le hubiere asistido o no la razón en sus planteamientos.

Ahora bien, en un análisis comparativo de la normativa electoral del Estado de Nuevo León que rige la postulación de candidaturas independientes, respecto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tampoco se

advierte en las disposiciones de esta ley general, que los órganos electorales administrativos cuenten con facultades u obligación de revisar y verificar la autenticidad de las firmas contenidas en las cédulas de respaldo ciudadano.

Dispone, en lo que interesa, la citada ley:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 385.

1. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta Ley, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto **procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.**

2. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Nombres con datos falsos o erróneos;
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- c) En el caso de candidatos a senador, los ciudadanos no tengan su domicilio en la entidad para la que se está compitiendo;
- d) En el caso de candidatos a Diputado Federal, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;
- e) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- f) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y

g) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Así, conforme a la citada Ley, sólo se verificará que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

Las cédulas no se computarán cuando contenga nombres con datos falsos o erróneos; no se acompañe copia de la credencial para votar vigente; los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal; o bien porque contengan por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, en cuyo caso sólo se computará una, y, cuando una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Se advierte de dicha disposición, que incluso en el caso de duplicidad de muestras de apoyo, se privilegia la subsistencia de cuando menos una firma de apoyo.

Es decir, se trata de disposiciones que tienden a privilegiar, en lo posible, la participación de ciudadanos en candidaturas independientes, lo que es acorde con diversos criterios emitidos por esta Sala Superior, en el sentido de potenciar el ejercicio de derechos fundamentales, y de que el establecimiento del requisito de acreditar un porcentaje determinado de cédulas de respaldo ciudadano que contengan las firmas de los ciudadanos como expresión de la voluntad de apoyo a un aspirante a candidato, resulta idónea

para garantizar que todos los contendientes de los procesos electorales acrediten que cuentan con el respaldo de una base social que los presenta como una auténtica posibilidad de contender con los ciudadanos postulados por entidades de interés público integrados por ciudadanos organizados. Lo anterior, sin exigir, como lo pretende el partido actor, que se verifique la autenticidad de las firmas de apoyo.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior, que las normas relativas a los derechos de participar en las elecciones, se deben interpretar propiciando la protección más amplia. El referido criterio ha sido establecido por esta autoridad jurisdiccional, en la tesis jurisprudencial 29/2002, cuyo rubro señala: **"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA."**

En aplicación de dicho criterio, *mutatis mutandi*, los límites constitucionales al registro de candidaturas independientes, no deben ser interpretados de tal manera que se permita una limitación a tales derechos, por el contrario, es preciso constreñir a su más mínima dimensión, la limitación de que se trata, de tal manera que no se encuadren en la misma, más supuestos que los mínimos para no hacer nugatorio en la realidad ese tipo de derechos.

De ese modo, tal como lo previene el criterio antes citado, la autoridad electoral, no sólo está impedida de imponer restricciones u obligaciones no previstas constitucional o legalmente, sino que al tratarse de un

derecho a la participación política, debe resolver con una interpretación que sea favorable a la potenciación de dicho derecho, con una protección más amplia, dando de esa manera efectividad a lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esa manera, conforme a lo expuesto anteriormente, el partido actor no puede alcanzar su pretensión esencial, de que esta Sala Superior determine que el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de dicha entidad federativa, tenía la obligación de verificar la autenticidad, por cualquier medio, de las firmas que contienen las cédulas de respaldo que los candidatos independientes impugnados, acompañaron a sus solicitudes de registro.

Lo anterior porque, como se ha señalado, tal obligación no se desprende de alguna normativa electoral, o bien de algún criterio emitido por esta Sala Superior al respecto.

En esa tesitura, a ningún efecto práctico conduciría realizar el análisis de diversas alegaciones de carácter procesal, formal y de fondo, que el partido actor endereza contra la sentencia impugnada, puesto que como quedó precisado, su pretensión esencial es infundada.

En efecto, aduce diversos cuestionamientos, entre los que menciona violación al principio de congruencia y falta de exhaustividad por variación de la litis y omisión de agravios; falta de desahogo y consecuente valoración de pruebas durante la audiencia respectiva; violación a las garantías de

debido proceso, de audiencia y defensa adecuada, así denegación del derecho de contradicción; indebida fundamentación y motivación.

Al respecto, es preciso señalar que a ningún efecto práctico conduciría analizar dichos planteamientos, puesto que, el cuestionamiento esencial de fondo expuesto por el partido actor ha resultado infundado, y no sería factible jurídicamente, que esta Sala Superior ordenara que el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de dicha entidad federativa, verificara la autenticidad de las firmas que contienen las cédulas de respaldo a los candidatos independientes impugnados. De ahí que tales cuestionamientos resulten inoperantes.

En consecuencia, al resultar infundadas e inoperantes las alegaciones expuestas por el partido actor en vía de agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia de veintiuno de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad JI-014/2015.

Notifíquese, personalmente al partido actor, por conducto de la Sala Regional Monterrey, en el domicilio indicado para tal efecto; **por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y **por estrados**, a los

demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. La Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO